



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña **MARTHA GRACIELA LEYVA LOYOLA DE ROJAS** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000128-2024-GRLL-GGR-GRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de setiembre del 2023 la administrada doña MARTHA GRACIELA LEYVA LOYOLA DE ROJAS solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el otorgamiento del incremento mensual del 10% contemplado en el Decreto Ley N°25981, del 01 de enero de 1993 al 25 de noviembre del 2012 más devengados y el otorgamiento de intereses legales desde el 01 de enero de 1993 hasta que se haga efectivo su pago;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°000128-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 12 de enero del 2024, notificada por correo electrónico el 16 de febrero del 2024, resuelve DENEGAR, la solicitud de pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales;

Que, con fecha 29 de febrero del 2024, la administrada doña MARTHA GRACIELA LEYVA LOYOLA DE ROJAS en ejercicio de su derecho interpone recurso de apelación contra Gerencial Regional N°000128-2024-GRLL-GGR-GRE, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JU – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: ¿Si la Resolución Gerencial Regional N° 000128-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 12 de enero del 2024, ha lesionado el derecho o interés legítimo de la administrada, debiendo ser declarada nula o por lo contrario resulta válida y produce efectos jurídicos conforme a Ley?;

Que, en primer lugar de acuerdo al PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;





Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, estipulaba: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”;*

Que, posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;**

Que, el artículo 3° de la Ley N° 26233 (que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda- FONAVI), publicada el 16 de octubre de 1993, **DEROGÓ** el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su Única Disposición Final que: *“Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”;*

Que, haciendo un análisis de los dispositivos normativos invocados se concluye que, si bien la Ley N° 25981 dispuso el incremento de remuneraciones; sin embargo, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 determinó que lo dispuesto en la Ley N° 25981 no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo que, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos expresamente del ámbito del incremento del 10% dispuesto por la Ley N° 25981 en la medida que las entidades a las que pertenecen financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; exclusión que alcanza a los trabajadores de la Gerencia Regional de Educación - La Libertad por financiarse el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, resulta menester explicar, que dicho incremento remunerativo pudo haberse otorgado en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981 (01 de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993), no pudiendo ser invocado con posterioridad porque ello implicaría reconocer un derecho que no está vigente en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando a la actualidad dicho dispositivo legal (Decreto Ley N° 25981) ya se encuentra derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233;

Que, además el artículo 6° de la Ley N° 31953- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, PROHÍBE a las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho incremento del 10% de FONAVI;

Que, a mayor abundamiento, la sentencia recaída en el Exp. N° 3429-2009-AC- Tribunal Constitucional, precisa: *“El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto, que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981”;* motivo por el cual fue declarada infundada la acción de cumplimiento planteada;





Que, la apelante en su fundamento 2.5 señala que debe tenerse en cuenta como antecedente la jurisprudencia sobre el otorgamiento del incremento solicitado, utilizado como argumento jurídico en su petición originaria (Casación N°18798-2017-La Libertad de fecha 24 de mayo del 2019, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema), en cuyo caso ésta NO CONSTITUYE PRECEDENTE VINCULANTE Y MENOS ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA para su aplicación a casos futuros;

Que, de acuerdo al principio general del derecho que pregonan: ***“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”***, al haberse desestimado la pretensión principal de incremento y pago mensual íntegro equivalente al 10% de la remuneración actual; corresponde también desestimar la pretensión accesorio de otorgamiento de intereses legales desde el 01 de enero de 1993 en adelante, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho otorgamiento, no se ha generado mora en su pago; por lo que, **dicho extremo también resulta infundado;**

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARTHA GRACIELA LEYVA LOYOLA DE ROJAS** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000128-2024-GRLL-GGR-GRE, que deniega su solicitud sobre otorgamiento de incremento mensual del 10% contemplado en el Decreto Ley N°25981, del 01 de enero de 1993 al 25 de noviembre del 2012 más devengados y el otorgamiento de intereses legales desde el 01 de enero de 1993 hasta que se haga efectivo su pago; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD



